Señora
VERÓNICA ALEJANDRA SALAS CASTRO
Representante Legal
CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta de fondo a la observación presentada frente al informe de evaluación final dentro del proceso de mínima cuantía No. SBV-MC-004-2026.

En atención al escrito radicado por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S. contra el informe de evaluación final del proceso SBV-MC-004-2026, la Secretaría de Bienestar Verde procede a resolver de fondo la observación, con fundamento en la invitación pública, el régimen jurídico de la mínima cuantía y los documentos que integran el expediente contractual.

La observación no está llamada a prosperar, por cuanto parte de una interpretación que desconoce, de una parte, el alcance vinculante de las condiciones técnicas incorporadas en la invitación pública y, de otra, las oportunidades procesales ya agotadas dentro del procedimiento de selección para controvertir la valoración efectuada por la Entidad respecto de los documentos aportados por los oferentes.

Problemas jurídicos

Corresponde determinar, en primer lugar, si la Entidad podía mantener la habilitación técnica de ANDES MAP S.A.S. respecto del personal requerido, a partir de los documentos y soportes allegados por dicho proponente para acreditar el perfil mínimo del tallerista o conferencista exigido en las especificaciones técnicas.

En segundo lugar, debe definirse si era procedente aceptar como subsanación la documentación allegada en etapa posterior por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S. para respaldar el perfil del conferencista, o si, por el contrario, tal actuación suponía la incorporación extemporánea de un componente sustancial de la oferta técnica.

Finalmente, corresponde precisar si la observante contaba con la oportunidad procesal para controvertir la valoración técnica efectuada por la Entidad y cuál es el alcance jurídico de la decisión final del proceso en la modalidad de mínima cuantía.

Marco jurídico aplicable

La invitación pública señala expresamente que las condiciones técnicas contenidas en el formato correspondiente y en el anexo de especificaciones técnicas eran de obligatorio cumplimiento para la presentación de la oferta y para la ejecución del contrato, y además precisa que tales condiciones técnicas se consideran parte de la oferta presentada por el futuro contratista.

A su vez, el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, tal como aparece recogido en la propia invitación, dispone que en la mínima cuantía la entidad debe indicar la forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, otorgar oportunidad para subsanar en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y publicar el informe de evaluación por un término mínimo de un día hábil para que los oferentes presenten observaciones antes de la aceptación de la oferta seleccionada.

La misma invitación incorporó reglas expresas de subsanabilidad, conforme a las cuales los proponentes podían subsanar la ausencia de requisitos o documentos necesarios para acreditar requisitos habilitantes, pero sin completar, adicionar o modificar la oferta presentada ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre.

Sobre este punto, el propio informe unificado de evaluación final reiteró el criterio jurisprudencial según el cual solo es subsanable aquello que existía al momento de presentar la oferta, pero no aparecía suficientemente acreditado, mientras que no es subsanable aquello de lo cual el oferente carecía o lo que implique complementación, adición o mejora de la propuesta.

Caso concreto

1. **Sobre la oportunidad procesal para controvertir la evaluación**

No es de recibo plantear, en esta etapa final, reparos que pudieron y debieron formularse dentro del traslado del informe de evaluación preliminar, pues ese era el momento procesal previsto por el ordenamiento y por la invitación para que los oferentes ejercieran contradicción frente a la valoración de las propuestas.

La invitación pública, en armonía con el Decreto 1082 de 2015, previó expresamente que el informe de evaluación debía publicarse por un término mínimo de un día hábil para que durante ese lapso los oferentes presentaran observaciones, las cuales debían ser respondidas por la Entidad antes de realizar la aceptación de la oferta seleccionada.

Además, en el expediente obra prueba de que esa oportunidad sí fue material y efectiva, pues la Entidad emitió respuestas de fondo a observaciones formuladas precisamente contra el informe de evaluación preliminar, tanto en el documento de respuesta a observaciones de ANDES MAP S.A.S. como en la respuesta a la observación sobre el perfil de la conferencista presentada por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S.

Por consiguiente, no puede sostenerse válidamente que existió indefensión o ausencia de oportunidad para controvertir la evaluación sobre la hoja de vida o soportes del otro proponente, ya que el término de traslado existió, fue conocido por los interesados y fue efectivamente utilizado dentro del procedimiento.

2. **Sobre la habilitación técnica de ANDES MAP S.A.S**.

En el informe unificado de evaluación final, al revisar el ítem de personal requerido del Anexo No. 1, la Entidad dejó constancia expresa de que ANDES MAP S.A.S. presentó documentos y soportes del señor Nelson Aldair Urrego Méndez, ingeniero ambiental, para el cargo de tallerista, y concluyó que dichos documentos acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese perfil técnico.

Esa constatación es relevante porque demuestra que la habilitación no fue arbitraria ni carente de soporte, sino el resultado de una verificación técnica concreta efectuada por el comité evaluador con base en la documentación obrante en SECOP II y en los criterios fijados por la invitación.

En ese escenario, la discrepancia del observante con la suficiencia o fuerza demostrativa de esos documentos no convierte automáticamente en ilegal la evaluación, menos aún cuando la invitación no estableció una tarifa legal probatoria específica para el perfil del tallerista ni dispuso que solo pudiera acreditarse mediante una única clase de documento con determinadas solemnidades sacramentales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente señalan que la entidad no debe rechazar ofertas por aspectos que no afecten la comparación objetiva de las mismas. La no existir exigencia especifica de certificación y su forma de presentación en la invitación, su falta de formalidad no afecta la validez de la oferta ni el cumplimiento del perfil.

La Invitación Pública de Mínima Cuantía no estableció de manera taxativa o solemne un listado de documentos (certificaciones, contratos o actas) para demostrar el perfil del personal. En su lugar, exigió la **acreditación de la existencia del perfil**, la cual se entiende surtida con la información consignada en la hoja de vida aportada y lo aportado

por el oferente calificado. Exigir ritualidades en soportes que no fueron requeridos y enumerados taxativamente como requisitos habilitantes violaría el principio de **objetividad** y la prohibición de exigir documentos que no estén previstos en el pliego o invitación (Ley 1150 de 2007).

Lo exigible era que el oferente acreditara materialmente el cumplimiento del perfil mínimo definido por la Entidad, y el comité técnico concluyó de manera expresa que ANDES MAP S.A.S. sí lo hizo y que los soportes presentados son suficientes. Por lo anterior no le asiste razón al observante.

3. **Sobre la improcedencia de aceptar la documentación extemporánea de CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S.**

La observación también pretende que la Entidad acepte la hoja de vida y soportes allegados por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S. en etapa posterior, bajo el argumento de que el pliego no decía literalmente "adjuntar hoja de vida" con la oferta inicial.

Ese argumento ya fue examinado por la Entidad y no está llamado a prosperar, porque la invitación sí estableció que las condiciones técnicas eran obligatorias para la presentación de la oferta y que hacían parte de ella, de modo que el componente de personal requerido debía estar respaldado desde el momento mismo de la postulación.

La respuesta institucional anterior sobre el perfil del conferencista fue clara en señalar que, si el anexo técnico exige un perfil profesional y una experiencia mínima para un recurso humano específico, el oferente debe acompañar su propuesta de los soportes que permitan verificar ese ofrecimiento, pues de lo contrario la condición técnica queda reducida a una afirmación unilateral sin respaldo objetivo.

Ese mismo entendimiento fue reiterado en la respuesta a observaciones de ANDES MAP S.A.S., en donde se precisó que cuando no se allega soporte alguno que permita verificar el personal mínimo exigido o el cumplimiento del perfil técnico requerido, no se está ante una mera falencia formal, sino frente a la ausencia de acreditación de un componente sustancial de la oferta técnica.

El informe unificado de evaluación final acogió esa misma tesis y dejó consignado, respecto de CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S., que aunque el proponente allegó subsanación, la Entidad no la tendría en cuenta porque lo aportado constituía un mejoramiento de la oferta y no una simple subsanación de un requisito habilitante.

Por ello, aceptar esa documentación posterior habría desconocido la regla de inmodificabilidad de la oferta en sus elementos sustanciales y habría afectado los principios de igualdad y selección objetiva, al permitir que un proponente completara extemporáneamente un componente técnico no acreditado al cierre.

4. **Sobre la inexistencia de recurso contra la decisión final**

También es necesario precisar que en la modalidad de mínima cuantía la decisión final no opera bajo la lógica clásica de una resolución de adjudicación susceptible de recursos administrativos ordinarios en sede del procedimiento, sino mediante la comunicación de aceptación expresa e incondicional de la oferta seleccionada, la cual, según la invitación y el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 recogido en ella, constituye el contrato estatal.

Es necesario recordarle al proponente observante que, de conformidad con el procedimiento de Mínima Cuantía este trámite se caracteriza por su celeridad y simplificación administrativa. En consecuencia:

En los procesos de mínima cuantía no se profiere una resolución formal de adjudicación; el cierre del proceso se surte con la publicación de la **Comunicación de Aceptación de la Oferta**, la cual hace las veces de contrato una vez se cumplan los requisitos de ejecución.

Se resalta que incluso si, a efectos puramente ilustrativos, se asimilara este acto a una resolución de adjudicación de una licitación o otra clase de selección, el **Artículo 77 de la Ley 80 de 1993** parágrafo 1 es taxativo al señalar que: *"el acto de adjudicación no tiene recurso alguno por vía administrativa"*.

La propia invitación dispone que, una vez realizada la evaluación de las propuestas, la Entidad procederá a comunicar por escrito al oferente seleccionado la aceptación expresa e incondicional de su oferta y que, para todos los efectos legales, dicha comunicación de aceptación corresponde al contrato.

De ello se sigue que, agotada la etapa de observaciones al informe de evaluación, no existe una nueva instancia recursiva para reabrir el debate técnico mediante un supuesto recurso contra una "resolución de adjudicación", entre otras razones porque, en este procedimiento, la culminación se materializa mediante la aceptación de la oferta y no mediante un acto administrativo autónomo de adjudicación con trámite recursivo ordinario.

En consecuencia, las inconformidades de los oferentes debían plantearse dentro del traslado del informe de evaluación, que era la oportunidad específica prevista por el régimen de mínima cuantía para ejercer contradicción antes de la selección final.

Decisión

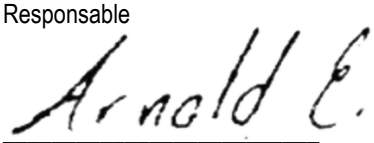
Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Secretaría de Bienestar Verde no accede a la observación presentada por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S. contra el informe de evaluación final del proceso SBV-MC-004-2026.

En consecuencia, se mantiene la habilitación otorgada a ANDES MAP S.A.S. respecto del componente técnico de personal requerido, por cuanto el comité evaluador verificó y dejó expresamente consignado que dicho proponente aportó documentos y soportes que acreditaban el cumplimiento del perfil mínimo exigido para el tallerista o conferencista prevista en las especificaciones técnicas.

Igualmente, se mantiene la decisión de no tener en cuenta la documentación allegada con posterioridad por CONSULTORES Y ASESORES TIC S.A.S. para acreditar el perfil del conferencista, por constituir una incorporación extemporánea de un elemento sustancial de la oferta técnica y no una simple subsanación admisible.

Finalmente, se deja constancia de que la observante contó con la oportunidad procesal de controvertir la evaluación durante el traslado del informe de evaluación preliminar, oportunidad que efectivamente existió y fue tramitada por la Entidad conforme a la invitación pública y al régimen de mínima cuantía, sin que proceda reabrir dicho debate en una instancia recursiva inexistente frente a la decisión final de aceptación de la oferta.

Responsable



Arnold Elian Rodríguez Méndez
Abogado – Contratista SBV

Aprobó: Luis Miguel Castañeda – Asesor del Despacho – Secretaria